

ORDENANZA DE TRAFICO.

CAPITULO I.-

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Fuentes: 1. La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2.b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece como competencia del Municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como el 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre circulación de vehículos a motor y seguridad vial y 93 del Real Decreto 13 de 1992, de 17 de enero, Reglamento General de Circulación, normas a las que complementa. 2. También complementa lo dispuesto en el Código de la Circulación de 1934, en todo lo que esté todavía vigente.

Artículo 2. Objeto: 1. El objetivo de la presente Ordenanza es regular la ordenación y el control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal, así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

CAPITULO II.-

SEÑALIZACION

Artículo 3. Instalación:

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello, el Alcalde o Concejal Delegado de Tráfico ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, carteles anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

4. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida.

5. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño.

6. Todas aquellas empresas o compañías cuya actividad se desarrolla en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas, etc., están obligadas a señalar convenientemente la misma en función de la alteración que suponga para el tráfico rodado y el peatonal. Así mismo, una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones del tráfico y su señalización a la situación original.

CAPITULO III.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 4. La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

CAPITULO IV.-

OBSTACULOS A LA CIRCULACION

Artículo 5. Interdicción:

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

2. Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 6. Señalización de obstáculos: Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 7. Retirada de obstáculos: Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

3. Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Artículo 8. Obras y trabajos: Para la ejecución de obras y trabajos en la vía pública se estará a lo establecido en la normativa estatal específica sobre la materia que regule la señalización y balizamiento de las obras y a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 9. Contenedores:

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reserva de estacionamiento.

Artículo 10. Instalaciones: Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencia de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

Artículo 11. Pruebas deportivas: No podrá realizarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin la autorización previa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones que, respecto a los itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas.

CAPITULO V.-

SEÑALIZACION Y BALIZAMIENTO DE LAS OCUPACIONES DE LAS VIAS PUBLICAS POR LA REALIZACION DE OBRAS Y TRABAJOS

Artículo 12. Características generales de la señalización:

1. Previo a la ocupación de la vía pública con materiales de obra o cualesquiera otros, deberá obtenerse la autorización municipal correspondiente, donde se indicará la señalización necesaria a realizar en la misma.

2. En caso que la ocupación o trabajo requiera el corte o cierre de la vía, la preceptiva autorización municipal deberá obtenerse con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

3. En todo momento se prohíbe retirar o modificar una señal ya instalada sin la autorización de Ayuntamiento.

Artículo 13. Señalización y balizamiento:

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de «peligro, obras» (modelo P-18).

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal.

Artículo 14. Señalización nocturna:

1. La señalización nocturna habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación, las vallas contarán con elementos reflectantes.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 15. Obras urgentes: Solamente las obras urgentes que no puedan esperar la obtención de la autorización municipal, presentarán el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, previa puesta en conocimiento de la Policía Local.

Artículo 16. Pasos peatonales:

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

2. Habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

3. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza y seguridad los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 17. Contenedores de obra:

1. Es obligación señalar el balizamiento nocturno.

2. Los contenedores de obra dispondrán de catadióptricos, en las condiciones expresadas en el artículo 14. Dichos elementos de material reflectante serán de color rojo, de forma rectangular, con unas dimensiones mínimas de 10 centímetros de ancho por 5 centímetros de alto; se instalarán dos en cada una de las caras del contenedor, colocados en cada uno de los extremos y en su parte superior. En su defecto se podrá instalar una banda de material reflectante de 15 centímetros de ancho a lo largo de todo el perímetro del contenedor en su parte superior.

3. Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, y teléfono, debiendo mantener el contenedor en buen estado de pintura exterior.

CAPITULO VI.–

ESTACIONAMIENTO

Artículo 18. Normas: Además de lo establecido en la normativa vigente, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, excepto en épocas de recolección.

5. Tendrán la consideración de vados permanentes aquellas entradas y salidas de vehículos de inmueble, debidamente señalizados con placa municipal de vado permanente figurando de alta en el registro a tal efecto.

Artículo 19. Prohibición: Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. En doble fila, tanto si el que hay en primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro objeto de protección.
4. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera y dificulte la circulación.
5. En la calzada cuando se dificulte gravemente la circulación.
6. A distancia inferior a cinco metros de una esquina, cuando se dificulte la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo.
7. En condiciones que se dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
8. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con líneas en el pavimento, accesos de minusválidos, tanto si es parcial como total la ocupación.
9. Delante de los vados señalizados correctamente.
10. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.
11. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición, por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de señalización provisional. Esta señalización se efectuará con la suficiente antelación, salvo en los casos de justificada urgencia.

Artículo 20. Cambio de ordenación: Si por el incumplimiento del apartado 10 del artículo 19 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 21. Minusválidos: Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza y la demás legislación vigente.

Artículo 22. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas:

1. En aquellos lugares donde no esté expresamente señalado, el estacionamiento en la calzada se hará en línea.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Artículo 23. Zona de estacionamiento limitado: La autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, con la finalidad de establecer un sistema de estacionamiento rotativo de vehículos.

Artículo 24. Otros vehículos: Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de remolques, semirremolques, caravanas, rulottes, autocaravanas, y vehículos asimilados de camping, salvo licencia expresa de la autoridad municipal competente.

Artículo 25. Autobuses: Los autobuses de servicio público sólo podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

Artículo 26. Taxis: Los taxis estacionarán en la forma y lugares que determine la autoridad municipal, y en número de plazas que permita la señalización vigente.

Artículo 27. Parada de ruta escolar: La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 28. Uso indebido de la vía pública:

1. Se prohíbe el estacionamiento a aquellos vehículos que, perteneciendo a casas comerciales de compra-venta, talleres mecánicos o de limpieza del automóvil, hagan un uso indebido de la vía pública.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que provisionalmente sirvan de soporte publicitario, cualquiera que sea su actividad comercial o industrial.

3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como usados, tanto de empresas como de particulares, si con ello se limitan las plazas o las condiciones de estacionamiento normal del resto de los usuarios.

4. Se prohíbe lavar vehículos en la vía pública.

CAPITULO VII.–

RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 29. Supuestos: La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

4. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo tercero de la LSV, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 30. Casuística: A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial) y por tanto justificada su retirada:

1. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

2. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales, señalizado con vado permanente.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

4. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

5. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

6. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

7. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicio de urgencia y seguridad.

8. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

9. Las paradas y estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 31. Otros supuestos: A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias en el apartado 1.c) del artículo 71 de Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, y por tanto justificada su retirada:

1. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso de conducir válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada, a menos que su comportamiento induzca a apreciar racionalmente que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

2. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.

3. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo o disposición de su carga, constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

Artículo 32. Otros supuestos: A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.f) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, y por tanto justificada su retirada: –En los pasos de peatones. –En las aceras o zonas peatonales. –En zonas reservadas para minusválidos. –Cuando esté ocupado un carril de circulación. –En zonas reservadas de vehículos autorizados oficiales.

Artículo 33. Extensión:

1. También podrá retirarse un vehículo de la vía pública, en los siguientes supuestos:

a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

b) Cuando sobresalga el vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva u otra debidamente autorizada.

d) Cuando sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

e) En caso de emergencia.

f) Cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

2. Los supuestos c) y d) se deberán advertir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando éste no haya tenido oportunidad de conocer las circunstancias que motivaron la prohibición temporal del estacionamiento a través de la oportuna señalización.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo del depósito municipal sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél.

CAPITULO VIII.–

VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 34. Supuestos:

1. Se podrá considerar que un vehículo se encuentra abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que esté estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía pública.

b) Que presente desperfectos o un estado de conservación y limpieza tal que permita presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Artículo 35. Gastos: Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el depósito municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo. El Alcalde, mediante Decreto, establecerá la cuantía de las tasas relativas a permanencia en los depósitos municipales.

Artículo 36. Normativa: Será de aplicación a los vehículos abandonados la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre retirada de la vía pública y depósito de vehículos abandonados, en relación con la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de residuos.

CAPITULO IX.–

LIMITACIONES A LA CIRCULACION

Artículo 37. Medidas: Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 38. Limitación por peso y ejes:

1. Con carácter general y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano, salvo por las travesías, los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de P.M.A., ni tampoco los vehículos articulados.

2. Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

Artículo 39. Limitaciones a la circulación de vehículos y ciclos: Queda prohibida la circulación con vehículos o ciclos por zonas reservadas al servicio exclusivo para peatones.

CAPITULO X.–

PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 40.

1. La administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPITULO XI.– CARGA Y DESCARGA

Artículo 41. Zonas: Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Artículo 42. Modo de estacionamiento: Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

Artículo 43. Horario, carga y descarga: 1. El tiempo de utilización de las zonas de carga y descarga será el que fije la señalización correspondiente, utilizando el tiempo mínimo imprescindible, salvo que el agente de la autoridad autorice un tiempo mayor en situaciones excepcionales que lo justifiquen. 2. Se efectuará, en la medida de lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la acera, y siempre procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

CAPITULO XII.– EMISION DE RUIDOS

Artículo 44. Los vehículos a motor no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, debiendo cumplir en cuanto al nivel de ruidos máximo admisible, lo dispuesto en la legislación vigente. La Policía Local medirá los decibelios registrados cuando aprecie la circulación de uno de estos vehículos en condiciones manifiestamente irregulares en función del sonido emitido, o bien con ocasión de planes de control que acuerde la autoridad municipal periódicamente.

Dicha medición se efectuará según lo reglamentariamente establecido, pudiendo el interesado acogerse, en caso de superar la medición el nivel de ruidos permitido, a una segunda medición en el lugar adecuado que acuerde la autoridad competente, siempre y cuando el conductor manifieste su disconformidad con la medición. La segunda medición se efectuará en el plazo máximo de una semana. Los resultados de la segunda medición determinarán la tramitación o no de la denuncia formulada, o la incoación de denuncia distinta a la vista de los decibelios registrados. De igual modo, la no presentación del interesado a la segunda medición supondrá la tramitación de la denuncia primitiva. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posible inmovilización de la motocicleta o ciclomotor por exceder su nivel de ruido de los 90 dBA.

CAPITULO XIII.–TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 45. Transporte escolar: En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste y el vehículo circule dentro del término municipal.

Artículo 46. Autorización:

1. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

2. Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida para la legislación vigente y, en caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

3. La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

4. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

CAPITULO XIV.–

COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS EN LA VIA

Artículo 47. Con ocasión del tráfico, los usuarios de la vía quedan obligados a comportarse de forma respetuosa y educada con los demás usuarios y agentes de autoridad.

CAPITULO XV.–

SANCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Artículo 48. Sanciones:

1. Las infracciones en materia de tráfico serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, por el que se aprueba la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa que la desarrolla y complementa.

2. La tipificación y cuantía de las infracciones y sanciones serán: –Las recogidas en la codificación de infracciones y sanciones de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, y en general las detalladas en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa que las desarrolle, o en la normativa estatal que las modifique o sustituya, así como las recogidas en el anexo I de la presente ordenanza.

Además de las infracciones anteriormente reseñadas tendrán la consideración de infracción leve y se les asigna una sanción de 100 euros a cualquier infracción de la presente ordenanza no prevista en el párrafo anterior.

Se aplicarán reducciones en las cuantías de las multas aplicables en los supuestos y condiciones establecidas por la normativa estatal de aplicación en materia de tráfico.

3. Si el hecho que se pretende denunciar no está tipificado en el anexo I y codificaciones citados, el agente podrá dar una redacción libre al mismo, citando la norma y artículo infringidos.

Artículo 49. Procedimiento sancionador y recursos: El procedimiento sancionador y recursos se adecuarán a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a sus modificaciones posteriores. Y con carácter complementario lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno municipal, entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el “Boletín Oficial de la Provincia de Toledo” y haya transcurrido el plazo de quince días desde que se haya recibido por la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha la comunicación del acuerdo de aprobación en los términos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Camuñas a 29 de marzo de 2004.

EL ALCALDE

FDO. AGUSTÍN GALLEGU PANIAGUA

ANEXO I.–

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA NO RECOGIDOS EXPRESAMENTE EN LA LSV, RGC, CC O LEGISLACION

Artículo	Hecho denunciado		Multa
10	Instalación en la vía de terrazas, puestos, kioskos o similares sin autorización municipal	L	100,00 €
19.9	No respetar la señal municipal reglamentaria de vado permanente	L	100,00 €
24	Estacionar en vía urbana, remolques, semiremolques, caravanas, roulotés, autocaravanas y vehículos asimilados de camping	L	100,00 €
28.1	Estacionar un vehículo de casas de compraventa, taller o limpieza haciendo uso indebido de la vía pública. (deberá indicarse el uso indebido)	L	100,00 €
28.3	Estacionar un vehículo promoviendo su venta, haciendo uso indebido de la vía pública (deberá indicarse el uso indebido)	L	100,00 €
28.4	Lavar vehículos en la vía pública	L	100,00 €

“

Redacción vigente. Modificación aprobada en pleno celebrado el día 26-7-2013. B.O.P. Toledo de fecha 22-10-2013.

Redacción vigente. Modificación aprobada en pleno de fecha 4-11-2013. B.O.P. Toledo de 8-2-2014.